



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de Junio de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO PRENDARIO de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (hoy SISTEMCOBRO S.A.S.) en contra de CAMILO ANDRÉS FORERO ROMERO. (Rad. N°. 061-2016-00510-01. J.2 C.M.E.).

Procede el Despacho a decidir el **recurso de alzada** incoado por las partes en contienda, en contra de la determinación adoptada en la audiencia llevada a cabo el día 15 de enero de 2020.

ANTECEDENTES:

Revisadas las diligencias, emerge que, el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en la audiencia celebrada el día 15 de enero del año avante, resolvió negar la nulidad incoada por el demandado, disponiendo a su vez, no condenar en costas a la pasiva, ante la ausencia de causación de las mismas.

Ante tales determinaciones, el extremo ejecutante y ejecutado, presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación, fundamentándose los de la parte activa, en que, por expresa disposición legal, era menester la condena en costas ante la falta de prosperidad de la nulidad alegada; al paso que la réplica de la pasiva, se soportó, en que era de conocimiento del demandante primigenio y cesionario, que su lugar de residencia y domicilio para notificaciones, se encontraba en la calle 20 No.12-13 del Municipio de Soacha y no de Bogotá, conociendo además, su dirección subsiguiente, carrera 2 No. 30-25 bloque 13, apto 301 de Soacha.

Agregó, que no obstante lo anterior, las notificaciones fueron enviadas a la ciudad de Bogotá, de mala fe.

Precisó, que los deponentes fueron concurrentes al manifestar cuál era el lugar de su residencia, la cual se compadece con los documentos que reposan en manos del acreedor; y que, no es admisible lo aseverado por el *a quo*, quien realizó una indebida valoración probatoria.

Así, el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, resolvió mantener incólume las decisiones proferidas, concediendo por tal razón, los recursos subsidiarios de apelación, los cuales se entran a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, debe recordarse, que el recurso de apelación, en los términos del artículo 320 del C. G. del P., tiene por objeto que el Superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que se revoque o se reforme la decisión. Aunado a ello, se destaca, que esta Sede Judicial es competente para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, acogiendo las previsiones del artículo 33 *ibídem*.



Ahora, en punto con la réplica que nos atañe, huelga decir, que el Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa, y que se erigen para enmendar los yerros de la actividad procesal, que se relacionan primordialmente con el derecho de defensa que le asiste a las partes.

A su vez, el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*, establece como causal de nulidad “Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. Y, el artículo 135 en su inciso 3º *ejusdem*, dispone que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, sólo puede alegarse por la persona afectada.

En el asunto *sub judice*, es preciso destacar, que la óptica con la que se ha de analizar esta causal de nulidad, debe enfocarse en determinar si realmente se omitieron los presupuestos que pueden ser considerados como fundamentales dentro de la respectiva notificación al extremo demandado; debiéndose entonces anotar desde ya, que el motivo de invalidez a que se contrae el mentado ítem 8º del canon 133 del C. G. del P., tiene apoyo en el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, y busca como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa.

Estando claro lo discurrido, emerge de la actuación surtida dentro del plenario, que al ejecutado **FORERO ROMERO**, inicialmente le fue notificada la orden de apremio, en la *Calle 20 No. 12-13 de Bogotá*, nomenclatura a la que se remitió el citatorio para la notificación personal (Art. 291 del C. G. del P.), el cual arrojó un resultado negativo; por lo que, la parte demandante, informó una nueva dirección “*Carrera 2 No. 30-23 bloque 13 apto. 301 de Bogotá*”, en la que se agotó también, el trámite del citatorio con respuesta insatisfactoria “*DIRECCIÓN NO EXISTE*”.

Posteriormente, ante los resultados negativos de los citatorios gestionados, el Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad, en auto de fecha 14 de febrero de 2018, ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, en los términos establecidos en el Art. 293 *ibídem*, y seguidamente en auto de fecha 01 de octubre de 2018, designó como curador *ad litem*, a quien concurriera a notificarse del mandamiento de pago, Dr. Carlos Fernando González Justinico, el cual en su momento procesal, contestó la demanda sin proponer excepción de mérito alguna, por lo que se dispuso seguir adelante la ejecución, a través de la providencia calendada 5 de marzo de 2019.

En ese sentido, y de cara a los argumentos de la parte pasiva, relativos a su indebida notificación, apropiado es indicar, que no son de recibo para esta instancia, pues el trámite notificadorio se acompasó en un todo, a las previsiones legales contenidas en la codificación procesal civil vigente, circunstancia ésta que no fue desvirtuada con las afirmaciones del demandado, en consuno con el material probatorio recaudado en el plenario.



Sobre el tópico, se otea que en los documentos báculo de la ejecución (contrato de prenda), se consignó como dirección del ejecutado, la “calle 20 No. 12-13”. Así, aunque no se precisó, a que ciudad ora municipalidad correspondía la nomenclatura en comento, lo cierto es, que en el contenido del precitado documento “contrato de prenda”, se hizo alusión en su cláusula tercera, a que el deudor se obligaba a mantener el elemento objeto de prenda, en la calle 20 No. 12 -13 de la ciudad de Bogotá, lo que de suyo, permitía colegir, que la dirección reportada pertenecía a la aludida ciudad de Bogotá. Y es que, el ejecutado al momento de signar tal convención, no hizo ningún reparo en punto con la circunstancia esbozada, por lo que mal podría en la hora de ahora atribuirse una mala fe al ejecutante, al realizarse la gestión de notificación en la ciudad de Bogotá, empero no, en el Municipio de Soacha -Cund.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los medios de probanza instados por la pasiva, con el fin de desvirtuar el trámite notificadorio¹, adviértase que se incorporó al expediente como prueba documental, sendas copias de las misivas emanadas durante las anualidades 2012 al 2015, y enviadas por ciertas entidades financieras, al señor CAMILO ANDRÉS FORERO ROMERO, a las direcciones CALLE 20 No. 12-13 sur de Soacha, y CARRERA 2 No. 30-25 Bloque 13, Apartamento 301 de Soacha, junto con unos extractos bancarios y una póliza de vehículo, de las cuales no brota con claridad, que para el 2017, año en el que se impulso el trámite de notificación, el demandado recibiera las intimaciones en esas direcciones.

A su turno, se recaudaron los testimonios de los señores LEONARDO FORERO ROMERO y EDNA KATHERINE DUCON MOLINA, declaraciones tales, en las que de forma lacónica se hace referencia a las direcciones de residencia del demandado durante los últimos años, sin que se hubiere precisado con exactitud, lo referente al lugar donde recibía notificaciones para el año 2017, pues sobre tal aspecto, la señora DUCON MOLINA se limitó a indicar, que el ejecutado para esa data residía en el Conjunto Residencial Casa Linda, sin clarificar ni siquiera dirección alguna.

Al tamiz de lo antes señalado, resulta palmario que el *petitum* elevado por el extremo pasivo no goza de asidero, pues se *itera*, no se avista vicio de ninguna índole, y por ello, se impone la confirmación de la decisión tomada por el *a quo*, en la audiencia llevada a cabo el día 15 de enero de 2020.

La misma suerte corre la réplica impetrada por el extremo ejecutante, basada en que, por expresa disposición legal, era menester la condena en costas de la pasiva, ante la falta de prosperidad de la nulidad alegada, puesto que, al revisarse el numeral 8º del artículo 365 del Estatuto Procedimental, se avizora que sólo habrá condena, cuando en el expediente aparezca que se causaron las costas, y en la medida de su comprobación, lo que *per se*, no se observa en la actuación de primera instancia, específicamente al interior de la solicitud anulatoria del proceso; situación que dista en esta instancia.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

¹ Canon 167 del Ordenamiento Procedimental.



PRIMERO: CONFIRMASE la decisión adoptada en la audiencia llevada a cabo el día 15 de enero de 2020, por el **JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por los motivos dados líneas atrás.

SEGUNDO: CONDENASE en costas a los recurrentes (parte demandante y demandada). Señálense como agencias en derecho, a cada uno respectivamente, la suma de **\$200.000.00**. Líquidense.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado de Origen. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez²

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **041** de fecha **12 de Junio de 2020**.

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12

² El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020: "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".